

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0518 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 2884 del 25 de agosto de 2025, los señores Emmanuel Barroso Gutiérrez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.023.757; candelaria Lara identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.194.537; Merlís Meza identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.202.778; Sindy Mantilla Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.997.161; Lilibeth Mulet Moreno identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.309.257, en representación de los habitantes del barrio Maracana del municipio de Magangué, presentaron ante esta Autoridad Ambiental, denuncia Ambiental. Por la presunta contaminación generada por un basurero satelital que opera en un lote ubicado en la carrera 8ª del mismo barrio; tal como lo expresan textualmente los quejosos:

(...)

Se ha convertido en un foco de basurero satélite que trae como consecuencias enfermedades. Los propietarios de estos lotes son MANUEL MURILLO, EDUARDO MURILLO Y ROSARIO DIAZ."

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por los peticionarios e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR, con el fin de verificar la afectación expuesta por los representantes del barrio La Maracaná del mismo municipio de Magangué.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que, dentro del marco de sus competencias, proceda a realizar visita de inspección ocular en un lote ubicado en la carrera 8ª del barrio La Maracaná del municipio de Magangué Bolívar, donde presuntamente opera un botadero satelital generado afectación de tipo ambiental a la comunidad, de lo anterior se pronuncien emitiendo el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los señores Emmanuel Barroso Gutiérrez; Candelaria Lara; Merlís Meza; Sindy Mantilla Gómez; Lilibeth Mulet Moreno, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP: 2025-0189

Proyecto: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB